TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 170/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1055/2016-III SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: ********* PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Los C.C. ********* ********* ******** ********** ********* ********* ********* ********* ********** ********* ********* ********* ********* ********* ********** ********** todos de apellido ********** por su

propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día siete de junio de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual solicitó el pago de la indemnización, por la afectación y expropiación de facto del predio de su propiedad; señalando con el carácter de tercero interesado en el juicio a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros de Poblados de Culiacán.

2.- Por acuerdo dictado el día quince de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado.

3.- Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad demandada para que aclarara su escrito de demanda y por auto de ocho de septiembre del mismo año se tuvo por contestada la demanda.

4.- A través del auto dictado por el Magistrado instructor el día siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por ampliada la demanda y por auto de veintiséis de ese mismo mes y año, se tuvo por contesta la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor determinó que no ha lugar a tener por ampliada la demanda formulada por la parte actora en relación a la contestación a la ampliación efecutada por la autoridad.

6.- Inconforme con la anterior determinación, la parte

actora interpuso recurso de revisión a través del escrito presentado en la Sala Regional el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, mediante auto de fecha doce del mismo mes y año, la aludida Sala ordenó remitir a este órgano de alzada el recurso de revisión en cuestión, el cual fue recibido ante esta instancia el día veinte de enero de dos mil diecisiete.

7.- En sesión de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M. C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II. C O M P E T E N C I A:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que le causa perjuicio a los actores el acuerdo recurrido, mediante el cual se determinó no ha lugar a tener por ampliada la demanda, toda vez que el *a quo* fue omiso en tomar en consideración el criterio jurisprudencial con número de registro 2010224, el cual establece que si al contestar la ampliación la autoridad exhibe una documental para acreditar aspectos que el actor desconocía, se debe considerar el derecho de éste para ampliar nuevamente su demanda, supuesto que aduce se actualiza en el caso, ya que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa al producir contestación a la ampliación ofreció una prueba documental en vía de informe con la que pretende acreditar aspectos de los demandantes desconocían, variando además los fundamentos y motivos del acto impugnado, lo cual señala, se encuentra prohibido en términos del artículo 66 de la ley de la materia.

Asimismo, manifiesta que resulta procedente la ampliación ya que la demandada introdujo elementos nuevos en relación a que no se actualiza la negativa ficta.

A juicio de este órgano de alzada el agravio en estudio resulta infundado en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

La autoridad al producir contestación a la ampliación se limita a expresar una causal de sobreseimiento, bajo el argumento de que no se configura la negativa ficta impugnada, en virtud de que el actor no acreditó haber solicitado la

constancia a la que alude el numeral 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación de Culiacán, Sinaloa, así como a objetar la prueba pericial topográfica ofrecida por la parte actora.

Los anteriores argumentos, a juicio de este órgano colegiado no constituyen hechos novedosos, pues la autoridad demandada únicamente está haciendo valer sus excepciones y defensas en relación a las manifestaciones vertidas por los accionantes, sin introducir cuestiones que tengan que ser combatidas mediante la ampliación de la demanda.

Ello se corrobora con el escrito de ampliación origen del auto recurrido, en donde el autorizado jurídico de los actores se limita a refutar las excepciones expuestas por la autoridad, manifestando esencialmente que la demandada varía los fundamentos y motivos del acto impugnado, lo cual constituye una cuestión de derecho que corresponde analizar al juzgador al emitir la sentencia, sin señalar nuevos actos impugnados, ni expresar argumentos que justifiquen la ampliación de la demanda.

ACTUACIONES

Aunado a que, contrario a lo aducido por la recurrente, la prueba documental en vía de informe ofrecida por la autoridad a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no genera un acto de nuevo conocimiento para los demandantes, pues dicho medio probatorio tiene como única finalidad conocer si en la actualidad existen enajenaciones de la escritura pública 3769, así como qué cantidades del predio en general se han desincorporado, o bien, cuáles escrituras han

surgido como consecuencia de la desincorporación del inmueble. Máxime que, el argumento esgrimido por la accionante al ampliar la demanda relativo a que dicha probanza no guarda relación alguna con la litis y que no debió ser admitida, constituye en todo caso, una cuestión materia de objeción de la prueba y no de ampliación de demanda, pudiendo convertirse en una violación del procedimiento, que sólo puede ser analizada una vez que ésta haya trascendido al sentido del fallo que pone fin al juicio, ello de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el acto impugnado en el juicio principal se constituya por una resolución negativa ficta, toda vez que, si bien es cierto, la fracción I del artículo 55 de la ley que rige la materia establece que el actor podrá ampliar su demanda cuando se impugne una negativa ficta, no menos cierto resulta que, dicho derecho ya fue ejercido por los actores mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil dieciséis, el cual dio origen a la contestación respecto de la cual se pretende volver ampliar la demanda.

En esa virtud, al resultar infundado, el agravio expresado por el peticionario de revisión, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 114 BIS, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Cabe precisar que en el presente caso no se advierte violación alguna de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal que obligue a este tribunal a suplir la

deficiencia de los agravios.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, es infundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

ACTUACIONES

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/dmgm
Id. 19062

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.